



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N°341-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 10 de diciembre de 2024

**VISTO:**

La solicitud N° 55980 del 27 de diciembre del 2022, la empresa TERA TRADE S.A.C., presentó a la Dirección Regional de Energía Minas Piura, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad de explotación, en el derecho minero “JESUS III 2007” con código N° 010431807, para su respectiva evaluación, Informe Técnico N° 014 -2024-GRP-DREM-DAM/JALL, Informe Legal N° 18-2024-GRP-DREM/INA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM/DM de fecha 10 de marzo del 2008, declaran que el Gobierno Regional Piura, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo ejercidas a través de su Dirección Regional de Energía y Minas.

Que, el sub numeral 3 del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, establece que excepcionalmente, **las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación**, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que **además realicen su actividad en una sola concesión minera**, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el registro integral de formalización minera de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal, señala forman parte del Registro Integral de Formalización Minera las **personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad minera de explotación y/o beneficio**. Los requisitos para el acceso y permanencia en el registro referido en el párrafo precedente son establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, a través de las disposiciones reglamentarias que se emitan.

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que una de las causales de exclusión del REINFO, es **no encontrarse desarrollando actividad minera**.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N°341-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el subnumeral 3.4.3 del numeral antes citado, señala que el IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tiene carácter de declaración jurada.

Que, el subnumeral 3.4.4 del mismo numeral, señala que el Aspecto Correctivo del IGAFOM, comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a **informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.**

Que, el subnumeral 3.4.5 del numeral mencionado, señala que el Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.

Que, el artículo 8 de las mismas disposiciones, que reglamenta las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 8.1. Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 8.2. Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 8.3. Evaluación; y 8.4. Pronunciamiento de la autoridad.

Que, además, el literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que una de las condiciones para acceder al Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, es **ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.**

Que, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N°341-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, en esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Que, así el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece como **causal de improcedencia** de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiéndose para efectos del presente caso, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes.

Que, mediante solicitud N° 55980 del 27 de diciembre del 2022, la empresa TERA TRADE S.A.C, presentó a la Dirección Regional de Energía Minas Piura, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad de explotación, en el derecho minero “JESUS III 2007” con código N° 010431807, para su respectiva evaluación.

Que, a través del Oficio N° 1147-2024/GRP-420030-DR de fecha 04 de noviembre se remite el Informe Técnico N° 013-2024-GRP-DREM-DAM/HFGLM-RJVV-WJCC-JALL, de supervisión y verificación de actividad minera del IGAFOM Correctivo – Preventivo, presentado por la empresa TERA TRADE S.A.C.

Que, al respecto personal de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura llevó a cabo las acciones de supervisión de campo con el fin de verificar los componentes mineros y/o auxiliares declarados en el IGAFOM (Bocamina, Desmontera, Cancha mineral, Letrina y Almacén) presentado por TERA TRADE S.A.C., durante el recorrido de la supervisión no se observó instalación de los componentes en las coordenadas declaradas en el área de actividad minera; asimismo **no existe indicios de actividad de explotación reciente o en curso.**

Que, conforme se aprecia en el Informe Técnico N° 014 -2024-GRP-DREM-DAM/JALL de fecha 05 de noviembre de 2024, se concluye que mediante Informe Técnico N° 013 -2024-GRP-DREM-DAM/HFGLM-RJVV-WJCC-JALL, que se realizó en base a la supervisión y verificación de actividades, en atención del Oficio N°3040-2024-MINEM/DGFM como visita especial y estando en bandeja de evaluación el IGAFOM, se corroboró que los componentes declarados en el IGAFOM en su aspecto Correctivo-Preventivo **no se encontraron en las coordenadas declaradas; asimismo, no se halló indicios de actividad minera reciente o antigua.**

Que, mediante Informe Legal N° 18-2024-GRP-DREM/INA de fecha 03 de diciembre de 2024, opina que corresponde declarar improcedente el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal de la actividad de explotación, en el derecho minero “**JESUS III 2007**” con código N° **010431807**, ubicado en el distrito de Paimas, provincia Ayabaca, departamento de Piura, presentado por TERA TRADE S.A.C., porque no se encuentra desarrollando actividad minera; de conformidad con el artículo 8 del Decreto Supremo N°





**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N°341-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

038-2017-EM , literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, artículo 2 de la Ley N° 31007 y artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; corresponde emitir un acto resolutorio que así lo disponga.

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 23 de enero de 2024, y Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 26 de enero de 2024

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPROCEDENTE** el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal de la actividad de explotación, en el derecho minero “**JESUS III 2007**” con código N° **010431807**, ubicado en el distrito de Paimas, provincia Ayabaca, departamento de Piura, presentado por **TERA TRADE S.A.C.**, porque no se encuentra desarrollando actividad minera, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Técnico N° 014 -2024-GRP-DREM-DAM/JALL de fecha 05 de noviembre de 2024 e Informe Legal N° 018-2024-GRP-DREM/INA de fecha 03 de diciembre de 2024, que forman parte integrante y sustenta la presente resolución directoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR** que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del IGAFOM, es responsable de los informes técnicos que sustentan su desaprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente resolución directoral y los informes que la sustentan a **TERA TRADE S.A.C.**, para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO. – PUBLICAR** en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE  
  
Ing. Gaby Yulisa Julca Cumbicus de Llerena  
Directora Regional